



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de IncentivosDecenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2021-I29-026149

Lima, 31 de marzo de 2023

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 0567-2023-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE** : 0718-2022-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : YOZ GAS E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CAMIÓN CISTERNA CON PLACA DE RODAJE DEL TRACTO Nº AAX-758, CON SEMIRREMOLQUE (CISTERNA) CON PLACA DE RODAJE Nº D9B-990  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN RAFAEL, PROVINCIA DE AMBO, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS  
**MATERIA** : REPORTE DE EMERGENCIAS AMBIENTALES ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción Nº 0326-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de marzo de 2023, demás actuados en el Expediente; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 7 de agosto de 2021, Yoz Gas E.I.R.L. (en lo sucesivo, **Yoz Gas** o **el administrado**) remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**), vía correo electrónico enviado a reportesemergencia@oefa.gob.pe<sup>2</sup>, el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente a la fuga de GLP ocurrido a las 12:00 horas del mismo día a la altura del Km 199 de la carretera Central, en el distrito de San Rafael, provincia de Ambo y departamento de Huánuco, como consecuencia de la volcadura y despiste del camión cisterna con placa de rodaje Nº AAX-758, con semirremolque (cisterna) con placa de rodaje Nº D9B-990 de titularidad del administrado.
2. En atención a la mencionada emergencia ambiental, el 10 de agosto de 2021, la Oficina Desconcentrada Huánuco del OEFA (en lo sucesivo, **OD Huánuco**) realizó una acción de supervisión especial<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2021**) con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado vinculadas al evento materia de análisis.
3. A través del Informe de Supervisión Nº 0145-2021-OEFA/ODES-HUC del 23 de septiembre de 2021 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la OD Huánuco analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral Nº 0688-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de julio de 2022 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 1 de agosto de 2022<sup>4</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**), inició el presente

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente Nº 20321379975.

<sup>2</sup> Páginas 1 y 2 del documento digitalizado denominado "Expediente Nº 0032-2021-ODES-HCO", que obra en el Expediente.

<sup>3</sup> La acción de supervisión especial fue de tipo gabinete, conforme se consignó en el apartado de Observaciones del Reporte de despacho previo a la acción de supervisión (página 3 del documento digitalizado denominado "Expediente Nº 0032-2021-ODES-HCO", que obra en el Expediente).

<sup>4</sup> Constancia de Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación 145806.



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 15 de agosto del 2022, mediante Carta S/N<sup>5</sup>, el administrado presentó descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
6. A través del Informe Final de Instrucción N° 0326-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de marzo de 2023 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), la SFEM recomendó declarar el archivo del presente PAS.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**II. 1 Hecho imputado N° 1: El administrado remitió fuera del plazo establecido en la normativa vigente, el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente a la fuga de GLP ocurrida el 7 de agosto de 2021 a la altura del Km 199 de la carretera Central, en el distrito de San Rafael, provincia de Ambo y departamento de Huánuco, como consecuencia de la volcadura y despiste de la unidad de transporte de hidrocarburos de placa de rodaje N° AAX-758, con semirremolque con placa de rodaje N° D9B-990**

### a) Obligación ambiental fiscalizable

7. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD se aprobó el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales**), con el objeto de regular el reporte de las emergencias ambientales surgidas en las actividades cuya fiscalización ambiental se encuentra a cargo de esta entidad.
8. De conformidad con el artículo 3° del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales, entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente. De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios, exposiciones, inundaciones, derrames y/o fuga de hidrocarburos en general; vertimiento de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales entre otros".
9. Al respecto, el numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales señala que el titular de las actividades de hidrocarburos, o a quien este delegue deberá realizar el reporte de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el Reglamento. Asimismo, en el inciso b) del artículo 5° y el inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales se señala que el administrado deberá presentar dentro de los diez (10) días de ocurrida la emergencia ambiental – el Reporte Final de Emergencia Ambientales mediante el Formato N° 2.
10. De otro lado, el artículo 9° del mismo dispositivo legal contempla el apercibimiento del inicio de un PAS, en caso de que el titular de hidrocarburos no cumpla en la forma, oportunidad y/o modo, con la presentación del referido Reporte de Emergencia Ambiental.

<sup>5</sup> Con registro N° 2022-E01-086817 del 15 de agosto de 2022.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**b) Análisis del hecho imputado N° 1**

11. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, la OD Huánuco realizó la Supervisión Especial 2021 con el fin de efectuar el seguimiento del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado vinculadas a la fuga de GLP ocurrida el 7 de agosto de 2021 a la altura del Km 199 de la carretera Central, en el distrito de San Rafael, provincia de Ambo y departamento de Huánuco, como consecuencia de la volcadura y despiste de la unidad de transporte de hidrocarburos de placa de rodaje N° AAX-758, con semirremolque con placa de rodaje N° D9B-990.
12. Al respecto, es importante mencionar que el artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, establece que una emergencia ambiental es un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que inciden en la actividad del administrado y que generan o puedan generar deterioro al ambiente.
13. Habiéndose delimitado el concepto de emergencia ambiental establecido en la normativa, a partir de la información proporcionada por el administrado, corresponde verificar si los requisitos que recoge tal definición confluyen en el evento ocurrido el 7 de agosto de 2021. Se presenta dicho análisis, a continuación:

**Cuadro N° 1: Evaluación de requisitos para que un evento sea considerado como emergencia ambiental**

Requisitos que configuran una emergencia ambiental		Análisis de la DFAI	¿Cumple el supuesto?
a)	Que sea súbito o imprevisible	<p>El 7 de agosto de 2021 se produjo la fuga de GLP a la altura del Km 199 de la carretera Central, en el distrito de San Rafael, provincia de Ambo y departamento de Huánuco, como consecuencia de la volcadura y despiste de la unidad de transporte de hidrocarburos de placa de rodaje N° AAX-758, con semirremolque con placa de rodaje N° D9B-990 (en lo sucesivo, <b>emergencia ambiental</b>); debido a que, el chofer de la unidad de transporte perdiera el control del volante al hacer una maniobra brusca para esquivar piedras que empezaron a deslizarse desde el cerro contiguo a la carretera, según precisa el administrado en el Reporte Preliminar<sup>6</sup> y Final<sup>7</sup> de Emergencias Ambientales.</p> <p>En tal sentido, se advierte que el evento fue un hecho es súbito o imprevisible por presentarse sin haber estado previsto en el normal desarrollo de las actividades del administrado.</p>	Sí
b)	Haya sido generado por causas naturales, humanas o tecnológicas.	<p>Mediante el Reporte Preliminar<sup>8</sup> y Final<sup>9</sup> de Emergencias Ambientales, el administrado señaló que la emergencia ambiental fue causada debido a que el chofer de la unidad de transporte perdiera el control del volante al hacer una maniobra brusca para esquivar piedras que empezaron a deslizarse desde el cerro contiguo a la carretera. En ese sentido, el evento se debió a una causa humana (causa inmediata).</p>	Sí

<sup>6</sup> Páginas 1 y 2 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0032-2021-ODES-HCO", que obra en el Expediente.

<sup>7</sup> Página 14 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0032-2021-ODES-HCO", que obra en el Expediente.

<sup>8</sup> Páginas 1 y 2 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0032-2021-ODES-HCO", que obra en el Expediente.

<sup>9</sup> Página 14 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0032-2021-ODES-HCO", que obra en el Expediente.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

c)	Que incidan en las actividades administrado.	<p>El administrado se dedica al transporte terrestre de hidrocarburos; por lo que, el evento sucedido (volcadura y despiste del camión cisterna) incide en sus actividades, al estar relacionado a su sistema de transporte.</p> <p>En el caso concreto, mediante el Reporte Final de Emergencias Ambientales<sup>10</sup>, el administrado precisó que, como consecuencia del evento, vio interrumpido su trayecto y desplegó acciones orientadas a dar cumplimiento a su Plan de Contingencias (detección de GLP en la zona y alrededores, envío de personal a la zona del accidente, entre otros).</p> <p>Por tal motivo, el evento ocasionó que sus actividades se vean afectadas.</p>	Sí
d)	Haya generado o pueda generar deterioro al ambiente.	<p>De acuerdo con el Reporte Final de Emergencias Ambientales<sup>11</sup>, el administrado informó que el camión cisterna se volcó a la altura del Km 199 de la carretera Central, en el distrito de San Rafael, provincia de Ambo y departamento de Huánuco, generando un forado de 50 cm del camión cisterna con placa de rodaje N° AAX-758, con semirremolque (cisterna) con placa de rodaje N° D9B-990 de titularidad del administrado por donde fugó gas licuado de petróleo.</p> <p>El gas licuado de petróleo (GLP) es un combustible incoloro e inodoro compuesto mayormente por propano, butano y otros elementos en menor proporción, que tiene gran capacidad de expansión y es altamente inflamable. Las emisiones sin control de GLP a la atmósfera impactan negativamente al componente aire, en tanto el propano y butano disminuyen la cantidad de oxígeno del aire. Al ser altamente inflamable y pesado en el aire, tiende a desplazarse por el piso hasta una fuente de ignición, lo que podría producir incendios por explosiones, generando daño ambiental potencial debido a la emisión de partículas sólidas como el hollín que se dispersan por el aire y caen en la superficie del suelo alterando sus características físicas y químicas.</p> <p>Por tal motivo, la volcadura y despiste del camión cisterna con placa de rodaje N° AAX-758, con semirremolque (cisterna) con placa de rodaje N° D9B-990 podía generar deterioro al ambiente.</p>	Sí

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

14. Del cuadro precedente, se advierte que la fuga de GLP ocurrida el 7 de agosto de 2021 como consecuencia de la volcadura y despiste de la unidad de transporte de hidrocarburos de placa de rodaje N° AAX-758, con semirremolque con placa de rodaje N° D9B-990, a la altura del Km 199 de la carretera Central, en el distrito de San Rafael, provincia de Ambo y departamento de Huánuco, **califica como una emergencia ambiental.**
15. En atención a ello, y conforme a lo establecido en la normativa ambiental vigente al momento de ocurrida la citada emergencia ambiental, el administrado estaba obligado a presentar el Formato N° 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, esto es, hasta el 20 de agosto de 2021.

<sup>10</sup> Página 15 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0032-2021-ODES-HCO", que obra en el Expediente.

<sup>11</sup> Página 16, 17 y 19 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0032-2021-ODES-HCO", que obra en el Expediente.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

16. No obstante, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, la OD Huánuco verificó que el administrado remitió el Reporte Final de Emergencias Ambientales<sup>12</sup> (en lo sucesivo, **RFEA**), correspondiente a la referida emergencia ambiental, el 23 de agosto de 2021, es decir, fuera del plazo establecido en la normativa vigente, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 2: Análisis de la presentación del RFEA**

Presentación del Reporte Final de Emergencias Ambientales				
Fecha de ocurrencia de la emergencia ambiental	Fecha máxima de presentación del Reporte Final de Emergencias Ambientales	Fecha de presentación del Reporte Final de Emergencias Ambientales	Documento de sustento	Conclusión
7 de agosto de 2021 (*)	20 de agosto de 2021	23 de agosto de 2021	Escrito con registro N° 2021-E01-072895 <sup>13</sup> .	RFEA presentado fuera del plazo legal.

Línea de tiempo de la presentación del Reporte Final de Emergencias Ambientales	
<p>Emergencia ambiental</p> <p>07/08</p> <p>Diez (10) días hábiles</p> <p>20/08</p> <p>23/08</p> <p>Días de retraso en la presentación</p>	<p>Fecha máxima para presentación del Reporte Final</p> <p>Presentación del Reporte Final</p>

(\*) De acuerdo al Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales presentado por el administrado<sup>14</sup>  
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

17. Del cuadro precedente, se advierte que la emergencia ambiental ocurrió el 7 de agosto de 2021<sup>15</sup>; por lo que, el administrado tenía como plazo máximo para remitir el RFEA a OEFA hasta el 20 de agosto de 2021; sin embargo, de la evaluación de la información remitida por el administrado, la OD Huánuco concluyó que el administrado remitió fuera de plazo el RFEA; toda vez que, el mismo fue presentado el 23 de agosto de 2021.
18. En este punto, cabe indicar que el presunto incumplimiento se configuró existiendo una situación de daño ambiental potencial, toda vez que, la emergencia implicó fuga de GLP, conforme a lo detallado en la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial<sup>16</sup>.

<sup>12</sup> Escrito con registro N° 2021-E01-072895. Páginas 14 a la 20 del documento digitalizado denominado “Expediente N° 0032-2021-ODES-HCO”, que obra en el Expediente.

<sup>13</sup> Páginas 14 a la 20 del documento digitalizado denominado “Expediente N° 0032-2021-ODES-HCO”, que obra en el Expediente.

<sup>14</sup> Páginas 1 y 2 del documento digitalizado denominado “Expediente N° 0032-2021-ODES-HCO”, que obra en el Expediente.

<sup>15</sup> Escrito con registro N° 2021-E01-072895, páginas 14 a la 20 del documento digitalizado denominado “Expediente N° 0032-2021-ODES-HCO”, que obra en el Expediente.

<sup>16</sup> Sobre el particular, el gas licuado de petróleo (GLP) es un combustible incoloro e inodoro compuesto mayormente por propano, butano y otros elementos en menor proporción, que tiene gran capacidad de expansión y es altamente inflamable. Cabe señalar que, en el aire, el GLP es más pesado; por lo que, en caso de fugas tiende a ubicarse o depositarse en lugares bajos, y en determinados porcentajes forma una mezcla explosiva con un Límite de Inflamabilidad para el propano entre 2.15% a 9.60% de gas en el aire, y para el butano entre 1.55% a 8.60% de gas en el aire (1).

En atención a ello, las emisiones sin control de GLP a la atmósfera impactan negativamente al componente aire, en tanto el propano (2) y butano (3) disminuyen la cantidad de oxígeno del aire, generando asfixia. Al ser altamente inflamable y pesado en el aire, tiende a desplazarse por el piso hasta una fuente de ignición, lo que puede producir incendios por explosiones, generando daño ambiental potencial debido a la emisión de partículas sólidas como el hollín que se dispersan por el aire y caen en la superficie del suelo alterando sus características físicas y químicas (4).

(1) Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN. Gas Licuado de Petróleo. ¿Qué es el gas licuado de petróleo? Disponible en: <http://www.osinerg.gob.pe/newweb/pages/GFH/1430.htm>  
 (2) NEW JERSEY DEPARTMENT OF HEALTH – NJ HEALTH. Hoja informativa sobre sustancias peligrosas. Propano, junio de 2015.

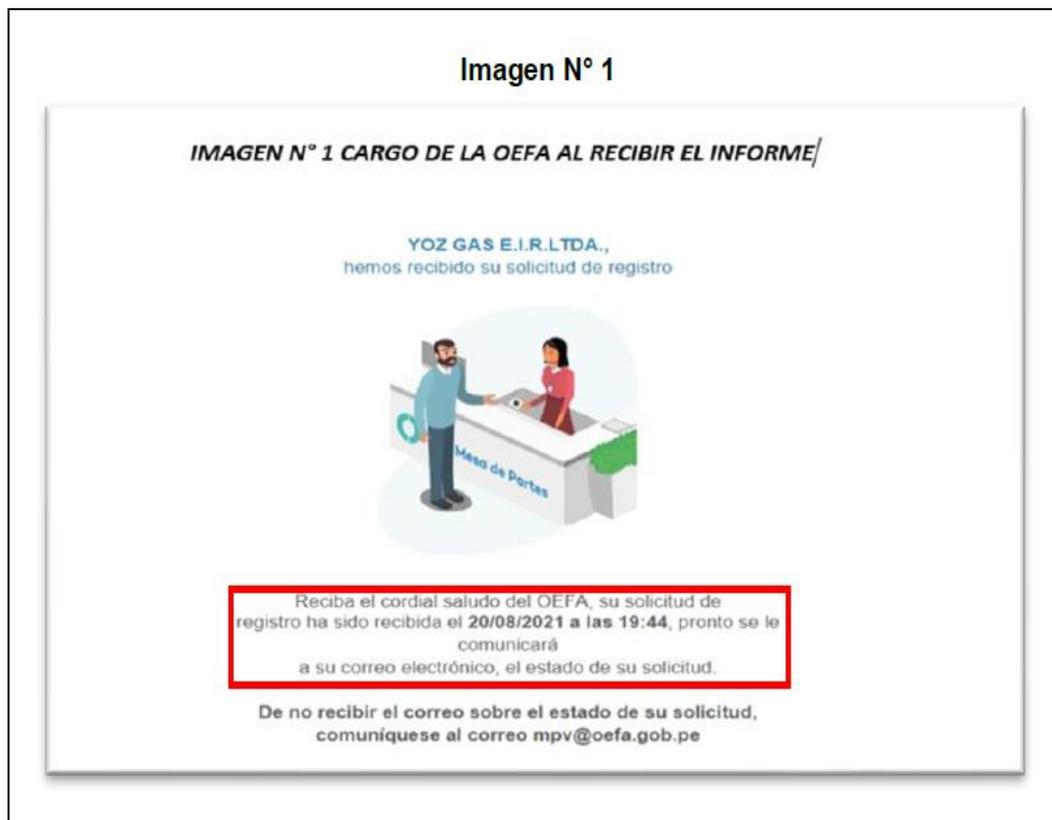
Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

19. En atención a lo expuesto, se concluyó que el administrado remitió fuera del plazo establecido en la normativa vigente, el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente a la fuga de GLP ocurrida el 7 de agosto de 2021 a la altura del Km 199 de la carretera Central, en el distrito de San Rafael, provincia de Ambo y departamento de Huánuco, como consecuencia de la volcadura y despiste de la unidad de transporte de hidrocarburos de placa de rodaje N° AAX-758, con semirremolque con placa de rodaje N° D9B-990.

**c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1:**

20. En el escrito de descargos, el administrado alegó que, la conclusión del Informe de Supervisión referida a que presentó el RFEA fuera del plazo establecido por el Reglamento de Emergencias Ambientales, no correspondería a la verdad, debido a que, dicho reporte fue presentado el 20 de agosto de 2021, mediante Mesa de Partes Virtual del OEFA (según la imagen N° 1 de su escrito de descargos).
21. Sobre el particular, de la revisión a la imagen N° 1 del escrito de descargos, que corresponde al correo de recepción de documentos enviado por el OEFA al administrado, se advierte que Yoz Gas presentó el RFEA el 20 de agosto de 2021, conforme se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 3: Imagen N° 1 sobre el correo de recepción de mesa de partes**



Fuente: Escrito de descargos

Disponible en:

<https://nj.gov/health/eoh/rtkweb/documents/fs/1594sp.pdf>

- (3) INFRA DE EL SALVADOR. Hoja informativa sobre sustancias peligrosas. Butano.

Disponible en:

<http://www.infrasal.com/gases/images/msds/butano.pdf>

- (4) ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE TÉCNICOS DE BOMBEROS – MADRID - ESPAÑA. Efectos del humo de la combustión sobre la salud y el medio ambiente, junio del 2013.

Disponible en: <https://www.aptb.org/descargas-aptb?folder=Invitados>

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

22. En efecto, de la consulta al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED, se observa que la Mesa de Partes Virtual del OEFA registró con número 2021-E01-072895 el escrito remitido por el administrado, donde se corrobora que efectivamente el RFEA fue presentado el 20 de agosto de 2021, conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 4: Trazabilidad del escrito con registro N° 2021-E01-072895

REGISTRO					NÚMERO
					2021-E01-072895
					(...)
(...)					
<b>ASUNTO:</b> Reporte Final de Emergencias Ambientales					
<b>DESCRIPCIÓN:</b>					
N	ACCIÓN	REMITENTE	DESTINATARIOS	ENVIADO EL	(...)
1	Solicitud de registro MPV	(...) (CGD: Coordinación de Gestión Documental)	(...) (CGD: Coordinación de Gestión Documental)	20/08/2021 19:44	(...)
2	Asignación MPV	(...) (CGD: Coordinación de Gestión Documental)	(...) (CGD: Coordinación de Gestión Documental)	20/08/2021 19:46	(...)
...	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Fuente: Registro N° 2021-E01-072895 del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA.

23. De la información precedente, se verifica que el administrado presentó el RFEA a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA con fecha 20 de agosto de 2021, es decir, dentro del plazo legal de diez (10) días hábiles, cumpliendo con lo establecido en el artículo 5° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 5: Presentación del RFEA

Presentación del Reporte Final de Emergencias Ambientales			
Fecha de ocurrencia de la emergencia ambiental	Fecha máxima de presentación del Reporte Final de Emergencias Ambientales	Fecha de presentación del Reporte Final de Emergencias Ambientales	Conclusión
7 de agosto de 2021	20 de agosto de 2021	20 de agosto de 2021	RFEA presentado en el plazo legal.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

24. En ese contexto, en virtud del principio de verdad material previsto en Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo



**Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

6° del mismo cuerpo legal<sup>17</sup>, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

25. En consecuencia, siendo que el administrado ha acreditado que ha cumplido con remitir dentro del plazo establecido en la normativa vigente, el RFEA correspondiente a la fuga de GLP ocurrida el 7 de agosto de 2021; y, en tanto que, no se configuró la presunta conducta infractora N° 1 de la Resolución Subdirectoral, **corresponde declarar el archivo del único hecho imputado del presente PAS**, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos y medios probatorios presentados por el administrado.
26. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que, lo señalado se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
27. Sobre el particular, es preciso indicar que lo resuelto en el presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

### III. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

28. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
29. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>18</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

N°	RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>19</sup>	MC
1	Yoz Gas E.I.R.L. remitió fuera del plazo establecido en la normativa vigente, el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente a la fuga de GLP ocurrida el 7 de agosto de 2021 a la altura del Km 199 de la carretera Central, en el distrito de San Rafael, provincia de Ambo y departamento	Si	-	-	-	-	-

<sup>17</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Título Preliminar**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

**Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

<sup>18</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>19</sup> En concordancia con el artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

de Huánuco, como consecuencia de la volcadura y despiste de la unidad de transporte de hidrocarburos de placa de rodaje N° AAX-758, con semirremolque con placa de rodaje N° D9B-9905.						
--	--	--	--	--	--	--

Siglas:

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

44. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **YOZ GAS E.I.R.L.**, respecto del único hecho imputado descrito en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 688-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de julio de 2022, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **YOZ GAS E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/DCP/jhc/merr-jerr



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00107664"



00107664